

## **RECOMENDACIÓN No. 39/2019**

**Síntesis:** Queja interpuesta por una persona contra elementos de la División de la Policía Vial, quien argumento que de manera violenta la obligaron a descender del vehículo y al bajarla, recibió golpes para luego ser trasladada a las oficinas de Vialidad, en donde argumento irregularidades durante la detención.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad personal.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio No. NMAL 072/2019

Expediente No. YA 380/2017

**RECOMENDACIÓN No. 39/2019**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 30 de agosto de 2019

**LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES  
COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente número YA 395/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, al considerar violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 inciso a), 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. El día 11 de septiembre del año 2017, se radicó escrito de queja signado por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos, del cual se depende el siguiente contenido:

*“... Con fecha 10 de septiembre de 2017 a las 2:00 de la madrugada aproximadamente venía circulando en mi vehículo por el boulevard Ortiz Mena cuando una unidad de vialidad con número de patrulla “B1”, la cual iba siendo conducida por el agente “B”, el cual nos hizo la parada ya que él alegaba que veníamos a exceso de velocidad, situación que es falsa, al momento el agente nos pregunta si habíamos consumido bebidas alcohólicas, no me dejó ni contestar cuando dos agentes mujeres nos bajaron*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*del vehículo de manera muy violenta a mí y a mi amiga, al momento que ya estábamos abajo del vehículo nos golpearon de una manera muy violenta incluso hasta la blusa me rompieron, momentos antes de subirme a la patrulla el oficial que nos detuvo me apretó tanto las esposas que hasta que se me pusieron moradas, me llevaron directamente a las oficinas de vialidad, lugar donde no me aplicaron el examen de alcoholímetro ni me presentaron ante el juez calificador ni se me hizo un certificado médico por las lesiones con las que contaba simplemente se me dejó encerrada en una celda hasta las 8:00 de la mañana, durante todo el tiempo detenida mi amiga que me acompañaba fue por mi esposo y al momento que pregunta por mí, no lo dejaron saber nada de mí, dejándome aislada del exterior en todo momento, al momento de que un oficial me iba a sacar, comenta otro ella es para traslado, situación que me sorprendió ya que no sabía que estaba pasando, me subieron a otra patrulla y me llevaron a la comandancia norte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en donde me llevaron con el juez calificador en turno y le comenté el porqué estaba ahí detenida, me mandó valorar por parte de un médico el cual dejó registro médico en dicha delegación, después de la valoración médica el juez calificador consideró que no tenía nada que hacer detenida, por tal motivo dejándome en libertad inmediata, situación que considero vulnera los derechos mis [sic] humanos, ya que el abuso de autoridad con el cual nos detuvieron y golpearon no es el modo idóneo para llevar a cabo dicho procedimiento.*

*Por lo anterior, pido la intervención de la esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se sancione a los oficiales que participaron en dicho evento y de ser posible se me cancelen las multas a las cuales no soy acreedora, como es ir manejando en estado de ebriedad ya que no se me aplicó el examen médico correspondiente para decretar dicha situación, entre otros motivos que nos pusieron en la multa de tránsito.*

*De igual manera solicito su intervención a razón de que el agente “B”, me amenazó diciéndome que si me quejaba de su actuar y de dicha detención me iba a ir peor, razón por la cual temo por mi integridad física” [sic].*

2. Mediante oficio número YA 169/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó al Ingeniero Carlos Armando Reyes López, en ese momento Director de la División de Policía Vial, informes de ley respecto a los hechos motivos de la queja presentada por “A”. Con fecha 02 de octubre de 2017, se recibe en este organismo oficio número DPV/DJ/969/2017, firmado por el Licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, mediante el cual rinde el informe de ley en el siguiente sentido:

*“...El día diez de septiembre del dos mil diecisiete siendo aproximadamente las dos con [sic], se detecta por parte de elementos de esta División de Policía Vial que la conductora de un vehículo marca Nissan Tidda color gris va circulando por el Ortiz Mena y casi Politécnico Nacional en sentido de norte a sur, cuando dichos elementos se percatan que este vehículo va a exceso de velocidad ya que circula a 92 km/h en una zona 60 por lo cual le marca el alto, deteniendo su marcha hasta el Ortiz Mena y Océano Pacífico, al momento de realizar el abordaje el sub-oficial “B” al momento de explicarle el motivo de la molestia y pedirle sus documentos se da cuenta que la conductora presenta aliento alcohólico, negándose a ellos indicando que ya quería llegar a su domicilio, presentando una conducta intransigente tanto la conductora como su acompañante ante el referido sub-oficial, se le indica a la conductora que tendrá que pasar a la Comisaría (anteriormente Delegación) de esta División de la Policía Vial para que se le realice el examen de alcoholimetría, por el hecho de ser mujeres y no estar atendiendo las indicaciones que se les daban, el sub-oficial solicita apoyo vía radio con una unidad de oficiales femeninas, acudiendo la oficial “C” y “D” encontrándose presente el sub-inspector “E” Comandante en turno, así como también se brindó apoyo por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que la unidad 2055 a cargo del Tercero Cristian Ramos Martínez se encontraba presente, se les indica que desciendan del vehículo negándose a ello, por lo cual se hace uso del protocolo de aseguramiento debido a su negativa y resistencia, al momento de intentar ingresarla a la unidad para su traslado sale corriendo dándose a la fuga, dándosele alcance más adelante, al momento de ser presentada ante el servicio médico se niega a cooperar por lo cual se le practica el examen de manera clínica, donde el médico en turno dictamina que va en un segundo grado de ebriedad, por lo cual se elabora el inventario de su vehículo el cual se niega a firmar, estando ante el Oficial Calificador se niega a proporcionar sus datos o alguna identificación, a las siete horas con treinta y cinco minutos del mismo día diez, la hoy quejosa es puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el hecho de la agresión como la omisión de sus datos.*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES:**

##### **LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

*Artículo 41. Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos de peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en los reglamentos correspondientes, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario...*

*Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los*

*conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.*

*Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:...*

*C) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica: De .140 a .229% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);...*

*Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico. [Artículo reformado mediante decreto No. 315-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2012]*

*Artículo 50. Son obligaciones de los conductores:...*

*III. Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente;*

*X. Entregar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada;...*

*Artículo 84. En las calles de preferencia, alimentadoras, secundarias y laterales, la velocidad máxima permitida es de sesenta kilómetros por hora, salvo que el señalamiento gráfico indique otra.*

*Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este Ordenamiento:*

*A) El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad;...*

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA:**

*Artículo 58. Son obligaciones de los conductores de vehículos, además de las establecidas en la ley, las siguientes:...*

*XIX. Respetar el límite de la velocidad permitida en las vías públicas;*

*Artículo 88. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la Ley y el presente Reglamento.*

*Artículo 161. Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes*

*o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.*

*Artículo 188. Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:...*

*VIII. Insultar o amenazar a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones; y...*

## **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

*Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:...*

*IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales....*

*Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.*

*Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:*

*I. Hacer cumplir la Ley.*

*II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*

*III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*

*IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*

*V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*

*VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.*

*Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:*

*I. Legalidad.*

*II. Necesidad.*

*III. Proporcionalidad.*

*IV. Racionalidad.*

*V. Oportunidad.*

*Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.*

*Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.*

*El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.*

*Artículo 278. En el desempeño de sus funciones, los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.*

*Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto.*

#### **MOTIVACIÓN:**

*Cuando el sub-oficial "B" se da cuenta que el vehículo antes descrito se desplaza a una velocidad mayor a la que está permitida, ese hechos está prohibido por los numerales 41, 50 fracción III, 84 de la Ley de Vialidad en relación con el 58 fracción XIX y 88 del Reglamento de dicha Ley, por lo que se refiere a la agresión verbal que se menciona esta se configura al momento de insultar a cualquier integrante de esta División, y por tipificado en el artículo 188 fracción VIII del Reglamento, al momento que la conductora no proporciona sus documentos para circular ese solo hecho está*

*regido por el artículo 50 fracción X de la Ley, ahora bien el conducir en estado de ebriedad es una infracción grave por el peligro potencial que representa un conductor de este tipo, por ello es que el referido sub-oficial al momento que se percata que la conductora presenta aliento alcohólico tiene la obligación de presentarla ante el servicio médico para su debida valoración, a la cual la conductora se niega por lo cual el médico en base a su expertis y con fundamento en el artículo 49 último párrafo de la Ley, puede realizar la valoración de manera clínica, por lo que refiere a la utilización de la fuerza que se empleó para el aseguramiento de la conductora está justificada en base a los numerales que se mencionan de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto en razón a la negativa y resistencia de la conductora.*

#### **ELEMENTOS DE INFORMACIÓN:**

- 1. Cuadernillo consistente en doce fojas útiles, debidamente cotejado y certificado, el cual contienen la siguiente documentación: Certificado Médico No. 112530, Boleta de Notificación de la Infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua con folio 1458042, Acuerdo No. OC-D4882/17, Acuerdo No. OC-D4882/17 Conm, Parte Informativo, Solicitud de Custodia, Solicitud de Liberación, Certificado Previo de Lesiones folio 14421, Datos del Detenido, Puesta a Disposición a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Comparecencia de la Oficial "C", comparecencia de la Oficial "D"... [sic].*
3. En atención a los hechos motivo de la presente queja, mediante oficio número YA170/2017, el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó en vía de colaboración, información al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. Con fecha 30 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio número PCC/240/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe en el siguiente sentido:

*"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y a la vez en contestación a su oficio número YA 170/2017 relativo a la queja presentada por "A" con número de expediente que al rubro se indica, y en vía de colaboración hago de su conocimiento que el 10 de septiembre del 2017 a las 07:46 horas fue ingresada por elementos de la División de Vialidad y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad, en instalaciones de la Comandancia Zona Norte de esta Dirección de Seguridad Pública la quejosa antes mencionada, por falta administrativa prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.*

*Así mismo me permito anexar lo siguiente:*

- *Copia de oficio DDVT/DJ/OC-913/2017, expedido por el Lic. Oscar David Alarcón Barragán Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, con anexos: papeleta de multa con folio 1458042, certificado médico 112530, certificado previo de lesiones folio 14421 y copia de credencial de “K”.*
  - *Oficio informativo con No. 491/17 suscrito por los agentes “B” y “E”*
  - *Certificado médico de entrada realizado en fecha 10/09/2017 a las 07:46 horas a “A”, realizado por el Doctor Francisco Contreras Loya...” [sic].*
4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

5. Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo, el cual quedó transcrito su contenido en el punto número uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
- 5.1 Quedando integrada dicha queja, copia simple del informe médico de lesiones que le fue practicado a la impetrante el día 11 de septiembre de 2017, por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, en su carácter de perito en medicina legal y forense de la Fiscalía General del Estado (Foja 4).
6. Oficio número YA 169/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo, solicitó los informes de ley al Ingeniero Carlos Armando Reyes López, en ese momento, Director de la División de Policía Vial. (Fojas 6 y 7)
7. Oficio número YA 170/2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, en su carácter de Visitador de este organismo solicitó informes en vía de colaboración al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de Dirección de Seguridad Pública. (Foja 8)
8. Oficio número PCC/240/2017, firmado por el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, recibido en este organismo con fecha 30 de septiembre de 2017, por medio del cual emite la respuesta de la información solicitada respecto a los hechos materia de queja, misma que fue debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución. (Foja 9)

Anexando a dicho informe la siguiente documentación en copia simple:

- 8.1 Oficio número DVT/DJ/OC-913/2017, firmado por el licenciado Oscar David Alarcón Barragán, en su carácter de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, por medio del cual pone a disposición a la impetrante, ante el Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 10)
- 8.2 Boleta de infracción con número de folio 1458042. (Foja 11)
- 8.3 Certificado médico de ingreso número 112530, practicado a la impetrante en servicios médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 12)
- 8.4 Certificado previo de lesiones practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017, a las 07:11 horas, por el doctor Arturo Ramírez, de servicios médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 13)
- 8.5 Credencial expedida por la Comisión Estatal de Seguridad. (Fojas 14 y 15)
- 8.6 Oficio número 491/17, mediante el cual se realiza informe de hechos firmado por los agentes “B” y “E”. (Foja 18)
- 8.7 Certificado médico de ingreso practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017 a las 07:46 horas, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 17)
9. Oficio número DPV/DJ/969/2017, firmado por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, recibido en este organismo con fecha 02 de octubre de 2017, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 18 a 26)

Anexando a dicho informe doce fojas que se encuentran cotejadas por el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, las cuales se mencionan a continuación:

- 9.1 Certificado médico de ingreso número 112530, practicado a la impetrante en la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 27)
- 9.2 Boleta de infracción con número de folio 1458042. (Foja 28)
- 9.3 Acuerdo número OC-D4882/17, mediante el cual se resuelve lo siguiente:  
*“...PRIMERO.- Se impone al C. NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS, sanción administrativa consistente en arresto por VEINTE horas, término que comenzará a computarse a partir de la hora señala en el presente.*  
*SEGUNDO.- Dicha sanción administrativa deberá cumplirse en las celdas de la División de Vialidad y Tránsito...”* [sic]. (Foja 29)
- 9.4 Acuerdo número OC-D4882/17Conm.

*“...PRIMERO.- Se conmuta al C. NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS NO PROPORCIONA DATOS, la sanción administrativa impuesta en acuerdo No. OC-D4882/17 por la sanción de multa equivalente a OCHENTA veces el salario mínimo vigente el Municipio de Chihuahua, consistente en la cantidad de \$6, 403.20 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.).*

*SEGUNDA.- dicha sanción administrativa deberá cubrirse en las oficinas de Recaudación de Rentas de esta localidad en un término que no excedan los quince días naturales contados a partir de la fecha del presente acuerdo...” [sic]. (Foja 30)*

- 9.5 Oficio número 491/17, mediante el cual se realiza informe de hechos firmado por “B” y “E”. (Foja 31)
  - 9.6 Solicitud de custodia y solicitud de liberación realizada a las 02:25 horas y 07:00 horas del día 10 de septiembre de 2017, respectivamente, por personal de la división de Vialidad y Tránsito. (Foja 32).
  - 9.7 Certificado previo de lesiones practicado a la impetrante el día 10 de septiembre de 2017, a las 07:11 horas, por el doctor Arturo Ramírez, de Servicios Médicos de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 33)
  - 9.8 Ficha informativa realizada por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, la cual contiene los datos de la impetrante y la causa de remisión a dichos separos. (Foja 34)
  - 9.9 Oficio número DVT/DJ/OC-913/2017, firmado por el licenciado Oscar David Alarcón Barragán, en su carácter de Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, por medio del cual pone a disposición a la impetrante, ante el Juez Calificador en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 35)
  - 9.10 Declaración de la oficial “C”, en relación a los hechos manifestados por “A”, dicha diligencia se realizó a los 27 días de septiembre de 2019, en las instalaciones de del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor Jurídico de dicha dependencia. (Foja 36 y 37)
  - 9.11 Declaración de la oficial “D”, en relación a los hechos manifestados por “A”, dicha diligencia se realizó a los 27 días del septiembre de 2019, en las instalaciones del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor Jurídico de dicha dependencia. (Fojas 38 y 39)
10. Acta circunstanciada elaborada el día 25 de octubre del 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de este Organismo (en lo sucesivo visitadora ponente), en la cual hizo constar haberse comunicado vía telefónica con “A”, con el fin de concretar cita para dar lectura y entregarle copia de la respuesta de la autoridad. (Foja 41)

11. Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente, hizo constar comparecencia de "A", quien realizó manifestaciones respecto al informe de la autoridad, asimismo hace alusión de la persona que presencié los hechos motivo de la queja que aquí se resuelve. (Foja 42)
12. Acta circunstanciada realizada el día 19 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente, hace constar comparecencia de "L", quien se presentó en las oficinas que ocupa este organismo, en calidad de testigo respecto a los hechos de queja mencionados por "A", diligencia a la cual haremos referencia en la etapa de consideraciones. (Fojas 43)
13. Acta circunstanciada elaborada el día 31 de octubre de 2017, por la visitadora ponente, en la cual hizo constar comparecencias de "M", presentándose en las oficinas de esta Comisión en su calidad de testigo de los hechos referidos por la impetrante, diligencia a la cual haremos alusión en el momento oportuno. (Foja 45 y 46)
14. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2017, en la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A", quien presentó la ropa que vestía al momento de su detención. (Foja 48)
15. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual la visitadora ponente hace constar comparecencia de "A", quien presentó como evidencia seis fotografías, en las que según el dicho de la quejosa, se muestran las lesiones que le ocasionaron los agentes de la policía vial. (Fojas 49 a 51)
16. Oficio número YA 077/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, firmado por la visitadora ponente, mediante la cual solicita informes en vía de colaboración al Fiscal General del Estado, sobre el estado que guarda la carpeta de investigación de los hechos denunciados por "A". (Foja 52)
17. Oficio número UDH/CEDH/387/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido en este organismo el día 04 de abril de 2018, mediante el cual hace del conocimiento la existencia de la carpeta de investigación número "N" derivado de la querrela presentada por "A", por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, la cual se encuentra en investigación. (Foja 53)
18. Oficio número YA 249/2018, mediante el cual la visitadora ponente, solicitó en vía de colaboración al Fiscal General del Estado, certificado médico de lesiones practicado a "A". (Foja 56)

### III.- CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
20. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
21. Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en la queja presentada por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Del escrito inicial de queja, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución, se desprende que como parte medular de la inconformidad de "A", se hace consistir en haber sido víctima de abuso de autoridad, al referir que no cometió las infracciones a la Ley de Validad y Tránsito que le atribuyen, uso ilegal de la fuerza, no ser atendida por personal médico, no presentarla ante el Juez Calificador e incomunicación.
22. De la respuesta de la División de Vialidad y Tránsito, la cual fue debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución, el licenciado Daniel Olivas Mariñelarena, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, en el informes de respuesta que emite a este organismo, refiere que el día 10 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 02:00 horas, se percatan de un vehículo marca Nissan Tidda circulando a exceso de velocidad, marcándole el alto y al momento de explicarle el acto de molestia, se percatan que la conductora presenta aliento alcohólico, por lo que se le indicó que tenían que pasar a la Comisaría para que le realicen el examen de alcoholimetría, refiriendo que por el hecho de ser mujeres, y al no atender las indicaciones que se les daban, se pidió apoyo vía radio con unidades de oficiales femeninas, relatando que se hizo uso de del protocolo de aseguramiento

debido a la negatividad y resistencia, asimismo que la impetrante se negó a cooperar para que le practicaran el examen médico, por lo que se le realizó examen clínico determinando un segundo grado de ebriedad. Por último se hace del conocimiento que la quejosa fue puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

23. En este contexto, en vía de colaboración el licenciado Juan Pedro Félix Correa, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por medio de oficio PCC/240/2017, confirmó el hecho de que "A" fue puesta a disposición de dicha dirección por elementos de la División de Vialidad y Tránsito, por la falta prevista en el artículo 7 fracción XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua. Registrando el ingreso de "A" a los separos de Seguridad Pública a las 07:46 horas del día 10 de septiembre de 2017. (Foja 9)
24. Una vez confirmado el hecho de que "A" fue detenida por elementos agentes de la División de Policía Vial, se procede al análisis de las actuaciones provenientes de la autoridad referida, y poder determinar si su actuación se apegó conforme a las disposiciones que señalan las leyes o actuaron fuera de ellas. Iniciando entonces a dilucidar respecto a las infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad, que refirió "A", le fueron impuestas de manera indebida.
25. Al respecto, los probables infractores tienen derecho a acudir ante el Oficial Calificador a fin de alegar lo que a su derecho corresponda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, en este sentido, se observa en la boleta de infracción con número de folio 1458042, que la impetrante fue citada para el día 11 de septiembre de 2017, a las 12:00 horas ante el Oficial Calificador. (Foja 28)
26. De esta forma queda garantizado el derecho de audiencia que permite a la quejosa intervenir para su defensa, es decir, en la posibilidad de aportar pruebas que acrediten los hechos en que se finque o base su defensa, y en consecuencia argumentar jurídicamente lo que se estime pertinente. Esto presupone, obviamente, que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación o afectación de un derecho, sean del conocimiento del quejoso, de tal manera que el acto en el cual la impetrante quedó notificada de las infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad que se le atribuye, quedó enterada de esos hechos, lo cual la deja en aptitud de defenderse.

27. Circunstancia por la cual, este organismo considera en lo que respecta a la infracciones aludidas por la impetrante, ella quedó en aptitud de defenderse en la audiencia que para tal efecto se señaló, pero además, en caso de no resultar favorecida con la determinación que se llegue a emitir en dicha diligencia, le asiste el derecho a la infractora de recurrir dicha decisión mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, por lo tanto, no es posible determinar en cuanto a este señalamiento que la quejosa no haya cometido las infracciones que se le atribuyeron y que por tanto las sanciones impuestas fueran ilegales y violatorias a sus derechos. Como ya ha quedado precisado, estaba en aptitudes de hacer valer sus derechos mediante el procedimiento establecido en la ley referida.

28. Ahora bien, en lo que respecta al empleo de del uso de la fuerza, en este aspecto tenemos que la impetrante presentó copia de informe médico de lesiones, que le fue practicado el día 11 de septiembre de 2017 a las 17:10 horas, por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, perito en medicina legal y forense adscrita a la Fiscalía General del Estado, de la cual se desprende la siguiente información: *“presenta 2 equimosis violácea de forma ovalada compatible en tercio medio anterointerno del brazo izquierdo; 1 equimosis violácea que mide 3.0 cm. de diámetro en tercio distal anterior del antebrazo izquierdo; aumento de volumen, doloroso a la palpación en articulación de la mano por su cara externa del lado izquierdo; equimosis violácea de región maleolar de la mano izquierda; dermoabrasión en codo derecho; dermoabrasión; hematoma violácea con dermoabrasión, que mide 6.0 x5.0 cms en tercio medio anterior de la pierna izquierda; equimosis violácea en rodilla izquierda. Refiere dolor en región lumbar...”* [sic]. (Foja 4)

29. En este contexto, del informe emitido por personal de la División de Policía Vial, se tiene la siguiente información: *“...se hace uso del protocolo de aseguramiento debido a su negativa y resistencia, al momento de intentar ingresarla a la unidad para su traslado sale corriendo dándose a la fuga dándosele alcance más adelante...”* [sic]. Por tal motivo, se analiza el informe signado por el sub-oficial “B” y el sub-inspector “E”, del cual se desprende además de la información previamente descrita, se hace referencia que utilizaron el protocolo de seguridad esposando a la impetrante (foja 31), sin embargo, no se describen circunstancias que nos lleven a determinar el origen de las lesiones que fueron causadas a “A”, pues no se puede correlacionar lo informado por la autoridad con las contusiones que estuvieron presentes en la impetrante, es decir, en el supuesto sin conceder razón de que la aquí quejosa estando esposada salió corriendo y le dieron alcance más adelante, no es un indicativo para poder establecer que con motivo de una resistencia al arresto, se hizo uso de la fuerza y se

causó las lesiones descritas en el informe de integridad física, referidos en el punto anterior.

30. En este mismo sentido, del certificado médico de ingresos elaborado a la impetrante a las 02:11 horas del día 10 de septiembre de 2017, en las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito, se describe un eritema bilateral por esposas (foja 27). Del mismo modo, el certificado previo de lesiones, que adjuntó la autoridad en su informe, en este ya se describe el nombre de "A", no referir lesiones durante la estancia en celdas, elaborándose este documento a las 7:11 horas, del día citado.
31. De acuerdo a la documental aportada por la autoridad como evidencia, la declaración de la oficial "C", la cual se realizó ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de consultor del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, de la cual se desprende la siguiente información: *"El día 10 de agosto del presente año, aproximadamente al as 01:30 horas por instrucciones del radio operador quien nos indica que nos que nos constituyamos en Ortiz Mena y Océano Pacífico ya que se solicitaba apoyo ya que un par de mujeres fueron abordadas por parte del compañero "B" y tenía problemas con ellas, al llegar nos percatamos que las damas presentaban aliento alcohólico, tanto el compañero "B" y el comandante "E" les indicábamos que se bajen del vehículo no acatando la instrucción, por lo cual yo intento bajar a la conductora del vehículo pero ella se sujeta del volante y su acompañante la jala, por lo cual el compañero "B" le coloca una esposa en la mano izquierda y ya entre los dos logramos bajarla del vehículo, en todo momento presenta una conducta intransigente y forcejea, yo la sujeto por debajo del brazo para que mi compañero logre ponerle las esposas en las dos manos por la parte de enfrente, mientras la compañera "D" baja a la copiloto quien también presenta una actitud intransigente y opone resistencia para ellos, ya que la conductora tiene las esposas puestas, entre las dos la subimos a la unidad que conducía el compañero "B", dejando a la acompañante en el lugar y con las pertenencias que ella manifestó que eran de su propiedad, ya en movimiento la unidad logra abrir la puerta y se "tira" en movimiento por lo cual detenemos la marcha y la seguimos corriendo ya que ella se da a la fuga, logrando darle alcance el compañero "B", pero quiero hacer la aclaración que la logra alcanzar porque ella se cae ya que estaba oscuro y no ve por donde va, subiéndola nuevamente a la unidad, pero en esta ocasión se sube con ella la compañera "D", y es cuando yo me retiro del lugar sin saber más del asunto..." [sic]. (Fojas 36 y 37)*
32. Además de las anteriores evidencias, tenemos la declaraciones de la oficial "D", realizada el día 27 de septiembre de 2017, ante el licenciado Guillermo Aurelio Velázquez Quezada, en su carácter de Consultor del Departamento Jurídico de la División de Policía Vial, de la cual se desprende la siguiente información: *"El día 10*

*de agosto del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas me encontraba en estas oficinas presentando a una persona ante el Oficial Calificador, cuando por instrucciones del radio operador me pide que le de apoyo al oficial "B" quien se encuentra en un abordaje con un par de mujeres en las calles Ortiz Mena y Océano Pacífico, al llegar al lugar me percató que son dos mujeres las cuales aparentemente se encontraban en estado de ebriedad y estaban al interior del vehículo Nissan color Gris, me dirijo al lado de la copiloto para solicitarle que baje del carro, indicándole que si no quería podía bajarla con el uso de la fuerza accediendo de manera inmediata tomando sus pertenencias del vehículo, hago la indicación que sería remitida a Seguridad Pública por estar intransigente y estar obstaculizando las labores del oficial "B" y el comandante "E" que también se encontraba en el lugar, para esto quiero hacer la mención que en este lugar también estaban dos unidades de la municipal, acompañó a la copiloto a la unidad de la municipal cuando me percató que la conductora ya está esposada con las manos por enfrente, instantes después veo que la conductora va corriendo y tras ella va la compañera "C" y "B" dándole alcance metros más adelante, la suben de nueva cuenta a la unidad y le colocan el cinturón de seguridad, acompañando al oficial "B", en el traslado a la Delegación, en el trayecto la mujer nos iba insultando y que éramos unos prepotentes, llegando a las oficinas presento a la mujer al servicio médico, retirándome del lugar..." [sic]. (Fojas 38 y 39)*

33. Al existir contradicciones evidentes entre lo referido por la impetrante y la respuesta que rindió la autoridad, "A" aporta como evidencia el testimonio de "M", y siendo las 10:20 horas del día 31 de octubre de 2017, la testigo en mención compareció ante la visitadora ponente, quien levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que la testigo estuvo en el momento de los hechos y manifestó lo siguiente: *"fue el día sábado 9 de septiembre entre las 12:40 y 1:00 pm, íbamos transitando por la Ortiz Mena cuando el tránsito le marca el alto a mi amiga, nos extrañó ya que no nos habíamos dado cuenta de haber realizado alguna falta, entonces se detiene mi amiga y el oficial nos dice que íbamos a exceso de velocidad y "A" le dice que no se había dado cuenta y que ya estaban a punto de llegar a su casa y que si gustaba escoltarlas, el tránsito molesto le contestó que no era escolta de nadie, a lo que "A" contestó que no lo quiso ofender ya que viene de Monterrey y que ahí ayudan con ese servicio, a lo que este le contestó que no estábamos en Monterrey que estábamos en Chihuahua, para esto el tránsito nunca le pidió la prueba del alcoholímetro ni nos mostraron el velocímetro, el tránsito abrió la puerta le puso las esposas a mi amiga cuando sus manos estaban en el volante y yo le dije que la soltara y pregunté por qué esposaban a mi amiga, ella se quejaba del dolor y dijo que las esposas estaban apretadas y le dijimos que le soltara las esposas, a lo que él le jaló más apretándolas, transcurrieron 20 minutos esposada mi amiga y luego llegaron otras unidades y vi que a mi amiga la estaban bajando a la fuerza del carro después un tránsito vino y abrió mi puerta, una tránsito*

*mujer me saca del carro y me llevó jaloneándome con los policías después de eso ya no supe más de mi amiga ya que yo me quedé hablando con los policías esposada, el comandante me preguntó qué había pasado y dijo que no tenían por qué llevarme ya que me vio muy tranquila y así fue que un policía me llevó a la casa de mi amiga para dar aviso a su esposo...” [sic]. (Foja 45)*

34. De los antecedentes se desprende de manera coincidente de que “M” presenció el momento en que “A” fue detenida por elementos de la División de Policía Vial, sin embargo, de las declaraciones antes descritas, tenemos que no es coincidente en cuanto a la hora en que “A” fue detenida, pues bien el agente “B” refiere que fue a las 02:00 horas, las agentes “C” y “D”, mencionaron que siendo las 01:30, fue cuando recibieron por medio de radio operador la instrucción para apoyar a agente “B”, de acuerdo a estos dos testimonios resultaría congruente lo manifestado por “M”, en el sentido de que 20 minutos después de que “B” les marcó el alto, llegaron otras dos unidades, lo cual resultaría compatible con los hechos de que a “A”, le colocaron los candados de manos estando a bordo del vehículo y que permaneció así alrededor de 20 minutos, lo que pudo ser la causa del eritema circunferencial en ambas muñecas, como se describe en el certificado médico elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 17).
35. Ahora bien, en cuanto a las lesiones que le fueron diagnosticadas a “A”, por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro, las cuales fueron descritas en el punto veintiséis de la presente resolución, mismas que se relacionan con las fotografías presentadas por la impetrante, de las cuales fueron descritas en el acta circunstanciada elaborada en fecha 31 de octubre de 2017, por la visitadora ponente, en la cual describe lo siguiente: “...Acto seguido, se procede a describir las fotografías que presenta la impetrante: foto 1, se observan dos equimosis de coloración violáceas de aproximadamente un centímetro de diámetro en tercio medio anterior de brazo izquierdo. Foto 2, equimosis violácea de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en tercio distal de antebrazo (por la forma en que se tomó la fotografía, no siendo posible identificar si es brazo derecho o izquierdo). Foto 3, escoriación de aproximadamente 1 centímetro de diámetro en codo derecho. Foto 4 y 5, hematoma en tercio medio anterior de extremidad inferior izquierda (sin poder precisar diámetro de la lesión), y escoriación en rodilla izquierda de 1.5 por 3 centímetros de diámetro aproximadamente” [sic] (foja 49).
36. De las lesiones antes descritas, las únicas que pudieran tener relación con una caída, serían las escoriaciones visibles en rodilla izquierda y antebrazo derecho, asimismo, las dos equimosis visibles en tercio medio de antebrazo, pudieron ser causadas por sujeción, es decir, al momento en que los agentes de la División de Policía Vial,

sujetan a la impetrante para colocarle los candados de mano o bien para subirla a la unidad que la trasladaría a la Comisaría, sin embargo, la lesión visible en foto 4, de la cual se observa un hematoma, que en dicha diligencia no fue posible determinar el diámetro, la cual la perito en medicina legal y forense la describe de 5.0 x 6.0 centímetros, golpe del cual no se puede determinar su origen. Para tal efecto, debemos precisar que el Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, de manera que una persona es detenida en un estado normal de salud, y posteriormente aparece con afectaciones en su salud, corresponde al Estado promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.<sup>2</sup>

37. De manera tal que la autoridad, en este caso los oficiales de la División de Policía Vial no explicaron de manera adecuada sobre el origen de las lesiones que presentaba la impetrante, pues no se hace referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, es decir, si se realizó un análisis de factores para determinar el nivel de riesgo que representaba "A". Si bien es cierto uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes, y de acuerdo a la facultad conferida a los cuerpos policiacos, debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales.
38. Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad.
39. De conformidad al artículo 272 de la ley en referencia, el principio de necesidad se determina: *"que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales"*.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafo 134, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

En la presente queja, no hay indicios que nos lleve a determinar que “A”, representaba un peligro directo contra la integridad de los agentes policiales, ni contra terceros.

40. En el mismo sentido el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, es importante que los agentes de la corporación policial, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.
41. El principio de racionalidad sustentado en artículo 274, de la Ley referida, se deben encaminar las actividades que desarrolla la corporación policial, observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.
42. En este contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
43. Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución Federal, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que necesariamente en el contexto al uso de la fuerza pública, indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

44. Por tales consideraciones debemos mencionar, que los agentes de las corporaciones policiales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

45. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que los agentes de la División de Policía Vial, al realizar la detención de "A", ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, esto así se determina, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba la impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de las personas que se hayan bajo su custodia.

46. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*<sup>4</sup>
47. Debiendo entonces atender la inconformidad de “A”, consistente en que durante el tiempo que permaneció privada de la libertad en los separos de la División de Policía Vial, no le permitieron tener comunicación con su esposo “L”. Ante estos hechos la autoridad en su informe de respuesta, solamente se tiene el acuerdo realizado por el Oficial Calificador, el cual se realiza a las 02:08 horas del día 10 de septiembre de 2017, en cuanto al derecho que le asiste a la detenida, se indica no proporciona datos y es su deseo *“No realizar llamada”*, impone la sanción administrativa consistente en arresto por veinte horas y dicha sanción deberá cumplirse en las celdas de la División de Vialidad y Tránsito, observándose en la parte inferior derecha de dicho oficio (visible en foja 29), una rúbrica y en seguida la siguiente leyenda “no firma se va a seguridad pública”.
48. En atención al punto anterior, la visitadora ponente con fecha 19 de octubre de 2017, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar comparecencia de “L”, quien refirió ser esposo de “A”, manifestando lo siguiente: *“no recuerdo la fecha en que sucedieron las cosas, eran como las doce de la noche cuando llegó la amiga de “A” a mi casa, me comentó que tenían detenida a “A”, acudimos a Vialidad y Tránsito, pedí hablar con mi esposa, al día siguiente salió de la Homero y yo vi que tenía moretones en el cuerpo en distintas partes, su camisa rota, me comentó que el oficial junto con otras oficiales mujeres la empezaron a maltratar...”* [sic] (foja 43).
49. De la diligencia antes descrita, no se desprende información que ayude a soportar el hecho de que no se le permitió tener comunicación a la impetrante con su esposo, pues de la declaración de “L”, ante la visitadora ponente, va encaminada a precisar sobre las lesiones que la impetrante presentaba, por tal motivo, no se puede determinar que se violentó el derecho que tiene como infractora de comunicarse con

---

<sup>4</sup> Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119

persona que la asista y defienda, previsto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado.

50. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no tener evidencia en contrario, se determina el uso ilegal de la fuerza empleada por los agentes de la División de la Policía Vial en perjuicio de "A". En consecuencia en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes de pertenecientes a la División de Policía Vial, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

52. En el presente caso, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Rehabilitación

Al tener evidencias sobre la alteración de la salud de "A", se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar

gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.

b) Satisfacción

Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación, al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación número "H", a fin de colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por la impetrante.

c) Medidas de no Repetición

Se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda se diseñen e impartan al personal de la División de Policía Vial, un curso integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre el protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

d) Compensación

La compensación, consiste en reparación del daño causado, sea materia o inmaterial, en el presente caso se deberá cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

53. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la integridad personal, se deberá realizar las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la presente resolución, circunstancia por la cual resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

A Usted **LIC. JAVIER RAFAEL PALACIOS REYES, COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL.**

**PRIMERA.-** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se le brinde atención médica con base en las constancias planteadas, e inscriba a en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Se de vista al órgano interno de control correspondiente, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la División de Policía Vial involucrados en los hechos de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan. Asimismo, se proporcione copia de la presente recomendación al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, que integra la carpeta de investigación número “H”, con el fin de que se colabore en que se esclarezcan los hechos denunciados por “A”, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la División de Policía Vial en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENÁRIZ LOYA**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.